

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)
E. S. D.

Nochemy

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2018-00121-00

DEMANDANTES: MARIA JUDITH TRUJILLO NOREÑA
PATRICIA TRUJILLO NOREÑA
SORAIDA TRUJILLO NOREÑA
MARIA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA

DEMANDADOS: IVAN DE JESUS VASQUEZ BEDOYA
SANDRA MILENA VASQUEZ ARENA
TRANSPORTE URIMAR S.A.S.
QBE SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

10/01 Falta
Registro
Empatados

DIANA MARCELA BURBANO MÉNDEZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de la sociedad QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH, y estando dentro del término legal para ello, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por las Señoras **MARIA JUDITH TRUJILLO NOREÑA** y **OTROS** en contra de **QBE SEGUROS S.A.** y **OTROS** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto.

- Es cierto que el 11 de febrero de 2015 siendo aproximadamente las 09:21 horas se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo placas **WHF335**, conducido por el Señor **IVAN DE JESÚS VASQUEZ BEDOYA**, de propiedad de la Señora **SANDRA MILENA VASQUEZ**, afiliado a la empresa de **TRANSPORTES URIMAR LTDA.** y el peatón Señor **OSCAR NOREÑA**.
- No le consta a mi representada, las circunstancias en que se presentó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el Señor **OSCAR NOREÑA**, toda vez que en su condición de aseguradora que expidió el SOAT al vehículo de placas **WHF335**, y por no tener relación directa ni indirecta con los demandantes ni demandados en el proceso, desconoce cuál fue la causa eficiente del accidente, por lo tanto se debe probar eficientemente dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO. No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora que expidió el SOAT al vehículo de placas **WHF335**, y por no tener

189

relación directa ni indirecta con los demandantes ni demandados en el proceso, desconoce los presuntos perjuicios morales sufridos por las demandantes como consecuencia de la muerte del Señor **OSCAR NOREÑA**. Por esta razón nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

AL HECHO TERCERO. No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora que expidió el SOAT al vehículo de placas **WHF335**, y por no tener relación directa ni indirecta con los demandantes ni demandados en el proceso, desconoce cuál fue la conclusión pericial y la descripción de las lesiones plasmada en el Informe de Necropsia del Señor **OSCAR NOREÑA**, pues este se relaciona en el acápite de pruebas documentales, pero no se aportó al proceso. Por esta razón nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

AL HECHO CUARTO. No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, toda vez que en su condición de aseguradora que expidió el SOAT al vehículo de placas **WHF335**, y por no tener relación directa ni indirecta con los demandantes ni demandados en el proceso, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el Señor **OSCAR NOREÑA**. Por esta razón nos atenemos a lo que resulte probado en el expediente.

Si bien es cierto, con la demanda se aportó un Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito elaborado por la perito **DIANA PATRICIA CAÑON**, es importante tener en cuenta que dicho peritaje, no constituye plena prueba de las circunstancias que rodearon los hechos, hasta tanto no se analice si efectivamente cumple con los requisitos consagrados en el Art.226 C.G.P. y se surta el respectivo trámite de contradicción.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de los demandados al proceso, se debe llegar a proferir condena contra éstos, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

Por tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por mi representada **QBE SEGUROS S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL-TASACION**- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima*

190

en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

“El daño moral. Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.

III. EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

Propongo y fundamento las siguientes:

I. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA POR CONCEPTO DE “DAÑO MORAL SUBJETIVO Y OBJETIVO” (SIC) NO ESTAN CUBIERTOS POR EL SOAT PÓLIZA No. 1309128864120 EXPEDIDO POR QBE SEGUROS S.A.

Mi representada QBE SEGUROS S.A., es vinculada a este proceso como demandada, en virtud del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT Póliza No.1309128864120 con una vigencia del 03 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, que ampara el vehículo tracto camión de placas WHF335, para el 11 de febrero de 2015.

El Seguro Obligatorio de Accidentes “SOAT”, es un contrato de seguro fundamentado en un principio social, que busca garantizar la atención inmediata e integral de todas las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos en las vías del país.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y por lo tanto sólo cubre la muerte y lesiones corporales que sufren las personas llámense conductores, pasajeros o peatones como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo asegurado haya intervenido.

De conformidad con el Artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el SOAT única y exclusivamente cuenta con los amparos que a continuación me permito relacionar, los cuales están claramente descritos en la caratula de la póliza, así:

“ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.

1. Coberturas y cuantías. <Numeral modificado por el artículo 112 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;
- b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;
- c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; (...)

De la norma anteriormente descrita, podemos concluir sin lugar a dudas que para el caso en comento no es posible indemnizar los perjuicios inmateriales que con esta demanda reclaman los demandantes, pues el único amparo que se puede afectar, y que efectivamente ya fue afectado es el de MUERTE DE LA VICTIMA.

En efecto **QBE SEGUROS S.A.** pagó el 100% del amparo correspondiente por muerte a la Señora **PATRICIA TRUJILLO NOREÑA** en calidad de hermana del Señor **OSCAR NOREÑA (q.e.p.d.)**. Dicho pago se efectuó **NO EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** del conductor asegurado sino en virtud del contrato de seguro como tal.

Por lo anterior no hay lugar a solicitar indemnización alguna a mi representada **QBE SEGUROS S.A.**, por concepto de perjuicios inmateriales en virtud del **SOAT**, porque como se argumentó anteriormente, los perjuicios reclamados en la demanda no están asegurados por el **SOAT Póliza No.1309128864120**.

II. AGOTAMIENTO DEL AMPARO MUERTE DE LA VICTIMA “SOAT”

Es importante tener en cuenta que mi representada, en virtud del **SOAT Póliza No.1309128864120** con una vigencia del 03 de mayo de 2014 hasta el 02 de mayo de 2015, pagó el 100% del amparo correspondiente por muerte de la víctima a la Señora **PATRICIA TRUJILLO NOREÑA** en calidad de hermana del Señor **OSCAR NOREÑA (q.e.p.d.)** que corresponde a la suma de \$16.108.750.00, para lo cual me permito aportar con este escrito, la liquidación de reclamaciones **SOAT** y la certificación de pago de fecha 28 de marzo de 2019 expedida por **QBE SEGUROS S.A.**

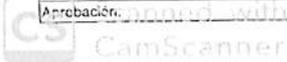
192

Para mayor claridad se reproduce a continuación como imagen la Liquidación de reclamaciones SOAT y Certificación Pago amparo por muerte de la víctima:

Liquidación de reclamaciones SOAT

QBE SEGUROS S.A.		LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT						No. Egreso	
		QBE Seguros S.A.							
No. Reclamación	4293161	No. Sinestro	1280769	Sinestro	M201500042672	No. Factura	CTA COBRO 4293161		
Amparo	52C	Indemnización por	Fecha siniestro	11/02/2015	Fecha aviso	21/04/2015	Fecha recepción	21/04/2015	
Fecha formalización	21/04/2015	Fecha liquidación	29/04/2015	Póliza	12886412	Vigencia desde	03/05/2014	hasta	02/05/2015
Id tomador	3592419			Nombre tomador	JUAN MANUEL VASQUEZ VILLADA				
Id beneficiario	31627444			Nombre beneficiario	PATRICIA TRUJILLO NOREÑA				
Id accidentado	16257461			Nombre accidentado	OSCAR NOREÑA				
Id reclamante	31224193			Nombre reclamante	GLORIA NELLY ZAMORA DE CASTRO				
Diagnósticos	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE						Ciudad	CALI	
Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Glosado	Liquidado		
1	77707	INDEMNIZACION POR MUERTE	SE LIQUIDA EL 100% DEL AMPARO CORRESPONDIENTE A HERMANA PATRICIA TRUJILLO NOREÑA	100%	16,108,750		16,108,750		
5201	Indemnización por muerte						16,108,750		
5232	Valor Glosa						0		
9012	Pago neto						16,108,750		
VCT	Valor total cobrado						16,108,750		
VST	Valor glosado que no afecta reserva						0		

Liquidación: CASTELBLANCOJ	Revisión:
Aprobación: 	Vo. Bo. Médico:



Certificación Pago

QBE Seguros S.A. NIT 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 - Bogotá D.C. Colombia
PBX (57) 0 319 07 30 • Fax (57) 0 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich



A QUIEN PUEDA INTERESAR:

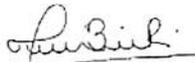
La Compañía QBE SEGUROS S.A, ahora es Zurich identificada con NIT 860.002.534-0, certifica que la póliza correspondiente al ramo de SOAT, que a continuación se relaciona, a la fecha presenta los siguientes valores:

No.Póliza	Código Glosa	Nombre del Paciente	Beneficiario	Nombre Beneficiario	Fecha Muerte	Amparo	Valor Pago
12012584120	1627444	OSCAR NOREÑA DE CASTRO	11627444	TRUJILLO NOREÑA PATRICIA	11/02/2015	MUERTE DE LA VÍCTIMA	16.108.750
Total Pagos							16.108.750

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2019.

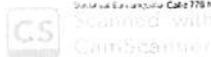
Para cualquier información adicional que requiera por favor comunicarse al teléfono 3190730 Ext. 2390 o enviar comunicación a la ciudad de Bogotá a la Carrera 7. No 76-35 Piso 7 Indemnizaciones, o al correo electrónico servicio.alcliente@zurich.com

Cordialmente,



DIANA MARCELA BELTRAN
Gerente de Indemnizaciones
QBE ahora es Zurich
ind

El 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la adquisición de QBE Seguros S.A por parte del Grupo Zurich.
Sede principal: Carrera 42A No. 1-50 • Loc. # 272 • PBX (57) 40 220 95 40 | Sucursal Bogotá: Calle 35 No. 4N-06 • Local 6 • PBX (57) 2 286 59 30
Sucursal Envigado: Calle 77B No. 57 103 • Ciudad 1503 • PBX (57) 51 386 04 20 | Sucursal Envigado: Calle 33 No. 45 52 • Piso 12 • Ciudad 1215 • PBX (57) 7 605 90 60



III. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

IV. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada **QBE SEGUROS S.A.**, contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder conferido al Doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ por el Representante Legal para asuntos judiciales de QBE SEGUROS S.A. S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de QBE SEGUROS S.A., por cuanto fue suministrado para efectuar la notificación personal de la demanda.
2. Sustitución de poder a mi conferido para actuar.
3. Liquidación de Reclamaciones Soat., en el cual se indica que QBE Seguros S.A., pagó el 100% del amparo por muerte de la víctima a favor de la Señora PATRICIA TRUJILLO

NOREÑA en calidad de hermana del Señor **OSCAR NOREÑA (q.e.p.d.)**, por la suma de \$16.108.750.00

4. Certificación de pago por el amparo de muerte de la víctima por la cifra de \$16.108.750.00 a favor de la Señora **PATRICIA TRUJILLO NOREÑA** en calidad de hermana del Señor **OSCAR NOREÑA (q.e.p.d.)**, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por la Gerente de Indemnizaciones **DIANA MARCELA BELTRAN**

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

1. MARIA JUDITH TRUJILLO NOREÑA
2. PATRICIA TRUJILLO NOREÑA
3. SORAIDA TRUJILLO NOREÑA
4. MARIA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA

III. TESTIMONIOS

Me reservo desde ahora el derecho de conainterrogar los testigos solicitados por la parte demandante, así mismo intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representado **QBE SEGUROS S.A.** ahora **ZURICH** podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección notificaciones@qbe.com.co

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificada mediante correo electrónico dirigido a la dirección notificaciones@mca.com.co, o mediante correo certificado a mi Oficina de Abogada ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, teléfono fijo 8922222 o celular 3206496331 o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,


DIANA MARCELA BURBANO MÉNDEZ
C.C. No. 1.061.710.889
T.P. No. 296.777 del C.S. de la J.

Elaboró: ALGR
Revisó: CHEA
12-04-19



9
95

No. Reclamación	4293161	No. Siniestro	1280769	Siniestro	M201500042672	No. Factura	CTA COBRO 4293161		
Amparo	52C	Indemnización por	Fecha siniestro	11/02/2015	Fecha aviso	21/04/2015	Fecha recepción	21/04/2015	
Fecha formalización	21/04/2015	Fecha liquidación	29/04/2015	Póliza	12886412	Vigencia desde	03/05/2014	hasta	02/05/2015
Id tomador	3592419	Nombre tomador	JUAN MANUEL VASQUEZ VILLADA						
Id beneficiario	31627444	Nombre beneficiario	PATRICIA TRUJILLO NOREÑA						
Id accidentado	16257461	Nombre accidentado	OSCAR NOREÑA						
Id reclamante	31224193	Nombre reclamante	GLORIA NELLY ZAMORA DE CASTRO						
Diagnósticos	INDEMNIZACIÓN POR MUERTE					Ciudad	CALI		

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Glosado	Liquidado
1	77707	INDEMNIZACION POR MUERTE	SE LIQUIDA EL 100% DEL AMPARO CORRESPONDIENTE A HERMANA PATRICIA TRUJILLO NOREÑA	100%	16,108,750	0	16,108,750

5201	Indemnización por muerte	16,108,750
5232	Valor Glosa	0
9012	Pago neto	16,108,750
VCT	Valor total cobrado	16,108,750
VST	Valor glosado que no afecta reserva	0

Liquidación: CASTELBLANCOJ	Revisión:
Aprobación:	Vo. Bo. Médico:

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9 • Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

QBE ahora es Zurich



9
196

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

La Compañía QBE SEGUROS S.A, ahora es Zurich identificada con NIT 860.002.534-0, certifica que la póliza correspondiente al ramo de SOAT, que a continuación se relaciona, a la fecha presenta los siguientes valores:

Nro Póliza	Cedula Cliente	Nombre del Paciente	Beneficiario	Nombre Beneficiario	Fecha Sinistro	Amparo	Valor Pago
1309128864120	16257461	OSCAR NORENA DE CASTRO	31627444	TRUJILLO NORENA PATRICIA	11/02/2015	MUERTE DE LA VICTIMA	16.108.750
Total Pagado							16.108.750

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2019.

Para cualquier información adicional que requiera por favor comunicarse al teléfono 3190730 Ext. 2390 o enviar comunicación a la ciudad de Bogotá a la Carrera 7. No 76-35 Piso 7 Indemnizaciones, o al correo electrónico servicio.alcliente@zurich.com

Cordialmente,

DIANA MARCELA BELTRAN
Gerente de Indemnizaciones
QBE ahora es Zurich
indell